

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 12.

Miércoles 28 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara me dice á las ocho de la mañana de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad gran parte de ella. La dolencia se acerca á su terminación favorable.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las nueve de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sin la menor alteración en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sin la menor alteración en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el período de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Gobierno Civil.

Circular número 30.

En la Gaceta correspondiente al día 26 del presente mes, se dispone por Real decreto del día anterior, que se proceda á elecciones generales para Diputados á Cortes el 25 de Marzo próximo venidero, y así mismo se publica la Real orden siguiente.

«Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 54 de la ley que toda elección de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el artículo 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolución de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la elección y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la elección se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo pres-

crito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas, segun el artículo 61 de la ley electoral, y en los terminos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este ministerio de mi cargo, en observancia del artículo 64 de la ley vigente.

De Real orden, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designará el edificio y local donde se ha de celebrar la elección en cada una de ellas.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios, escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su for-

mación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresandolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se pre-

senten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola ésta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispo-

ne en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador, de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de

de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y, de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N., y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número

de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa, no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se es-

presarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

En su consecuencia, cumpliendo con lo que se manda en la primera de las prevenciones de dicha Real orden, he dispuesto la reimpresion de las listas ultimadas el día 15 de Mayo de 1854, y encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como las reciban, las manden publicar y exponer en los sitios de costumbre, para que lleguen á conocimiento de todos, haciéndolo igualmente de la division y designacion de los distritos electorales, para recuerdo de los electores, á cuyo fin tambien se inserta á continuacion en cumplimiento á la prevencion segunda de la referida Real orden. Albacete 28 de Enero de 1857. Francisco Navarro.

DISTRITOS electorales correspondientes á esta provincia segun la designacion hecha en Real orden de 24 de Junio de 1846.

DISTRITOS. Número de Almas.

- 1.º Albacete. 39.504.
- 2.º Montecalegre. 37.435.
- 3.º Casas Ibañez. 55.856.
- 4.º Elche de la Sierra 57.200.
- 5.º Bonillo. 36.118.

Los cuales comprenden los pueblos que á continuacion se expresan.

- Albacete.
- Alcadozo.
- Barrax.
- Chinchilla.
- 1.º La Gineta.
- La Roda.
- Lezuza.
- Peñas de S. Pedro.
- Pozuelo.
- San Pedro.

- Montecalegre.
- Agramon.
- Albatana.
- Almansa.
- Alpera.
- Bonete.
- Caudete.
- 2.º Corral-Rubio.
- Fuenteálamo.
- Higuera.
- Hoya Gonzalo.
- Ontur.
- Pétrola.
- Pozo-hondo.
- Tobarra.

- Casas Ibañez.
- Abengibre.
- Alatoz.
- Alborea.
- 3.º Alcalá del Jucar.
- Balsa.
- Casas de Juan Nuñez.
- Casas de Vés.
- Carcelen.
- Cenizate.

- Fuente alvilla.
- Golosalvo.
- Jorquera.
- Madrigueras.
- Mahora.
- Motilleja.
- 5.º Navas de Jorquera.
- Pozo Lorente.
- Recueja.
- Tarazona.
- Valdeganga.
- Villamalea.
- Villa de Vés

- Elche de la Sierra.
- Ayna.
- Bogarra.
- Cotillas.
- Ferez.
- Hellin.
- Yeste.
- 4.º Letur.
- Lietor.
- Molinicos.
- Nerpio.
- Paterna.
- Riopar.
- Socobos.
- Villaverde.

- Bonillo.
- Alcaráz.
- Balazote.
- Ballestero.
- Bienservida.
- Casas de Lázaro.
- Fuentsanta.
- Herrera.
- Masegoso.
- Minaya.
- 5.º Montalvos.
- Munera.
- Ossa de Montiel.
- Peñascosa.
- Povedilla.
- Robledo.
- Salobre.
- Vianos.
- Vallagordo del Jucar.
- Villapalacios.
- Villarrobledo.
- Viveros.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL.—ALBACETE.—Lista general última de las personas que gozan el derecho electoral en este primer distrito para el nombramiento de Diputados á Cortes, conforme á los artículos 14 y 16 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.

Albacete,

Electores segun el artículo 14.

- D. Antonio Fernandez Carcelen
- Antonio Lopez Esparraguero
- Agustin Lozano
- Angel Martinez
- Andrés Olivas, labrador
- Asensio Martinez, Salobral
- Alfonso Ballesteros, labrador
- Alonso Lozano, id.
- Andrés Piqueras, id.
- Antonio Rodenas, id.
- Agustin Córcoles, id.
- Antonio Córcoles
- Antonio Martinez Zamora, comerciante
- Antonio Cabot, id.
- Antonio Vidal, id.
- Antonio Sorroca, id.
- Antonio Ramirez Villena
- Antonio Piñero
- Andrés Cifuentes, Santa Ana
- Antonio Mateo
- Alberto Prat
- Antonio Cebrían, labrador, Casas del Olmo
- Antonio Torres Sanchez
- Antonio Cuadrado

D. Andrés Yusti
 Antonio Granero
 Antonio García, menor
 Antonio Medrano
 Antonio García Campillo
 Alejandro Gómez
 Antonio Sánchez, mayor,
 Vivero
 Ambrosio Cañahate
 Antonio La Guardia
 Blas Carrasco
 Basilio Dominguez
 Blas Martínez y Martínez
 Bernardino Agraz
 Balbino Ramírez, labrador,
 Casa Grande
 Bartolomé Lopez, Malpelo
 Bartolomé Arteaga
 Clemente Sánchez, labrador
 Cristobal Padilla, id. Lobera
 Cristobal Valera
 Cándido Gimenez
 Cristobal Domingo
 Casto de Lichana
 Domingo Serna
 Domingo García, labrador,
 Melegriz
 Diego Peris
 Domingo Griñan: Miraflores
 Domingo Gonzalez
 Diego Alpañés
 Esteban Morales
 Francisco Saavedra
 Francisco Mota
 Francisco Gomez Gonzalez
 Francisco Gomez Garcia
 Francisco de la Bastida
 Francisco Gonzalez, labrador
 Francisco Gimenez, id.
 Francisco Manuel Gomez
 Fernando Contreras
 Francisco Sanchez, posadero
 Francisco Moreno, Pozo-Cañada
 Francisco Navarro
 Francisco Sanchez, Rosario
 Francisco Rodriguez
 Francisco Molina, Puño en
 Rostro
 Fernando Cano-Manuel
 Francisco Amorós Lopez
 Francisco de Paula Arpe
 Francisco Corral
 Fernando Sandoval
 Francisco Tebar
 Gaspar Nuñez, labrador
 Gerónimo Padilla, id. Ria,
 chuelo
 Gaspar Gomez
 Gerónimo Gelabert
 Samuel de Castro y Cano
 José Alvaro y Sandoval
 José Cano-Manuel
 José Urrea y Cañazares
 José Serna Fernandez
 José Sabafer
 José Gutoli
 José Isidoro Tebar
 José Contreras, propietario
 Juan Lopez, labrador
 José Cebrian, id.
 Julian Zamora
 Juan Lozano, labrador, Casa
 del Capitan.
 José Olivas, menor, id.
 Juan José Fernandez, id.
 Juan Lopez Ruiz, id.
 José Rodenas, id.
 Juan Vicén
 José Rodenas, labrador, Mal-
 pelo
 Juan Cifuentes, id. Casanueva
 Juan Martínez Real, id. Tiesas
 Juan Cifuentes, id., Casa
 las Monjas
 Juan Abellan, id., Albaider
 Juan Molina
 Juan Sanz
 Juan Llosas, mayor
 Julian Nuñez, Cerrolobo
 José Benitez Escobar
 José Martínez
 Juan Parras
 Juan Matias Gomez, Casa
 Carrilero

D. José Serna y Lopez
 José Buendia
 José Gonzalez Aparicio
 José Antonio Soriano
 José Gomez Ramirez
 Juan Antonio Molina
 Juan Lopez Ruiz, Pozo-Cañada
 Juan Navarro
 José Maria Juan
 Julian Nocedal
 José Calasanz Priolo
 Juan Camps
 José Molina
 Joaquin Benedicto
 Juan Francisco Pardo
 José Capmany
 Luis Vicén
 Lorenzo Rosanes
 Luciano Serna
 Lucas Sanchez
 Luis Navarro
 Lucas Antonio Ramirez
 Luis Blazquez Mondragon
 Miguel Fernandez Cantos
 Miguel Vicente Martinez
 Miguel Agraz
 Mariano Gonzalez Garrido
 Mamierto Parras
 Manuel Sanchez, labrador,
 Campillo
 Manuel Conde, comerciante
 Manuel Gonzalez, id.
 Martin Gil Landete
 Manuel Sanchez, labrador,
 Salobral
 Manuel Valera, id.
 Manuel Ramon Sanchez, id.
 Manuel Navarro, id. Romica
 Manuel Ramirez Molina
 Miguel Sanchez
 Manuel Albuger
 Marcos Martinez
 Manuel Serna Francisco
 Miguel Nuñez
 Marcelino Gimenez
 Manuel Cuesta
 Mariano Luis Almagro
 Manuel Domingo
 Natalio Massó
 Nicolás Soler
 Pedro Gonzalez, farmaceu-
 tico
 Pascual Plaza, labrador, Ti-
 nageros
 Pablo Lopez, farmacéutico
 Pedro Esparcia
 Pedro Molina, mayor, labra-
 dor, Casa Alta
 Pedro Lopez, id., Albaidas
 Pascual Lopez
 Pedro Villar, Morena
 Pedro Alfaro, Casa Gonzalez
 Pedro Tobarra, Casa Cabil-
 los
 Pedro Nolaseo Perez
 Pablo Herraz
 Pedro Fernandez Rosario
 Pascual Herreros
 Pedro Martinez, Santa Qui-
 teria
 Pedro Molina, Casa Molina
 Pedro Victor y Pico
 Pedro Amador Cantero
 Ramon Peral
 Ramon Alfaro
 Ramon Moreno, Zapateros
 Ramon Roca
 Ramon Nuñez Cerrolobo
 Ramon Agraz
 Ramon Soriano
 Ramon Collado, Cava
 Roque Lillo y Cienfuegos
 Rafael Ariza
 Roque Picazo
 Rafael Alvarez Bustillos
 Sebastian Medina
 Salustiano Carrasco
 Silvestre Gutierrez
 Teodoro Serna
 Vicente Montoya
 Vicente Perez, labrador, Ca-
 sa Cebrian
 Vicente Bernal
 Victoriano Careaga
 Venancio Arce Salazar
 Vicente Torres

Electores segun el art. 16.

D. Antonio Amoraga, médico
 Aquilino Fernandez, abogado
 Antonio Valera, id.
 Cristobal Sanchez, medico
 Diego Fernandez medico
 Francisco Aguado, abogado
 Francisco Lopez Tello, id.
 Francisco Gomez Molina
 Juan Antonio Falguera, abo-
 gado
 Juan Bernal, abogado
 José Maria Prado, arquitecto
 José Maria Serna, abogado
 Juan Arcangel, boticario
 José Garcia Gutierrez, abo-
 gado
 Juan Ponce de Leon, id.
 José Perez, medico
 Juan Guspí, id.
 José Diaz Ruiz, abogado
 Joaquin Sanchez Cantalejo,
 idem
 José Lloret, pbro.
 Luis Felipe Meoro, abogado
 Luis Maria Bermejo, relator
 Manuel Mazzeti, abogado
 Manuel Espin, id.
 Miguel de los Santos Muñoz,
 id.
 Pedro Pina, medico
 Pedro Tomas Guillen, abo-
 gado
 Pascual Gimenez Córdoba,
 id.
 Pascual Remero, id.
 Romualdo Rodriguez de Ve-
 ra, id.
 Ramon Santalo, id.
 Roque Barrau, cirujano
 Ramon Vera y Diaz, abogado
 Salvador Carrion, medico
 Tiburcio Rosanes, abogado

Alca dozo.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio Alfaro
 Andrés Sanchez
 Agapito Alfaro
 Antonio Alfaro Mayor
 Atanasio Rodenas
 Anastasio Sanchez
 Domingo Sanchez
 Francisco Tercero, mayor
 Francisco Gonzalez
 Gonzalo Blazquez
 José Marin
 José Marin, menor
 Juan Reolid
 Matias Roldan
 Pedro Hernandez Garfijo
 Pedro Blazquez

Barrax.

Electores segun el art. 11.

D. Alonso Escribano
 Alonso Martinez Fortola
 Alonso Culebras
 Antonio Simarro
 Antonio Garcia Cabezas
 Alonso Escribano, menor
 Andrés Piqueras
 Antonio Sandoval
 Benito Nuñez
 Bernardo Rubio
 Diego Ramon Montoya
 Domingo Alegre
 Eladio Sarrion
 Esteban Lopez
 Francisco Quintanilla Sotos
 Francisco Lozano
 Francisco Benavides
 Fernando Atienza Chupilla
 Gabriel Martinez Juarez
 Gregorio Lopez de Gregorio
 Gabriel Moral
 Gabriel Rubio
 Gaspar Perez Morales
 Gonzalo Gimenez Perez

D. Gabriel Martinez Herreros

Juan Lopez Arevalo
 Juan Roque Diaz
 Juan Antonio Diaz
 Juan Iniesta, menor
 José Martinez Herreros
 Juan Domingo Frias
 Julian Iniesta Andres
 Juan Ruescas
 Juan Perez Perez
 Julian Palencia
 Juan Piqueras
 Jacinto Gomez
 Juan José Moragon
 Juan Hilario Garcia
 José Romero Morote
 Justo Moragon
 Juan Antonio Ferrer
 Juan Iniesta Garrido
 Juan Perez Cerro
 Miguel Antonio Morales
 Miguel Candell
 Manuel Martinez Sevilla
 Pedro Quintanilla Sotos
 Pedro Ferrer
 Pedro Palacios
 Roman Gimenez
 Ramon Calero
 Roque Iniesta Perez
 Roque Iniesta Martinez
 Valeriano Miranda.

Electores segun el art. 16.

D. Antonio Ramirez de Agulle-
 ra, medico

Chinchilla.

Electores segun el art. 14.

D. Agustin Lopez
 Antonio Gomez Molina
 Alonso Munera
 Antonio Perez
 Antonio Garcia Gonzalez
 Andrés Garcia
 Antonio Alcázar Martinez
 Alonso Lopez Palacios
 Antonio Ginestar
 Bernardo Sainz Pardo
 Cecilio Nuñez Robres
 Crispulo Gimenez
 Diego Nuñez Robres
 Domingo Gonzalez
 Estanislao Ballesteros
 Eustaquio Nuñez
 Fernando Nuñez Robres
 Francisco Gomez
 Florentino Ballesteros
 Fulgentio Garcia
 Francisco Sanchez
 Francisco Ortiz
 Francisco Contreras mayor
 Fernando Cano Manas
 Fernando Toledo
 Francisco Martinez Salcedo
 Francisco Lopez Palacios
 Fernando Corcoles
 Gabriel Cebrian
 Gerónimo Nuñez Flores
 Jesuabito Gimenez
 Gonzalo de la Torre
 Hedefonso Nuñez Flores
 Juan Antonio Villanueva
 José Sanchez
 José Moreno
 José Lopez de Arrieta
 Juan Cano-Manuel
 José Alcaraz
 Juan de Tevar
 Juan Tobarra
 Juan Ortiz Rodriguez
 Joaquin Moreno
 José Gomez
 José Gil
 Juan José Palacios
 José Ramon Cambronero
 Juan Garcia Manzanera
 Juan Felix de la Torre
 Juan Lopez
 José Marco
 Juan Toledo
 José Alcázar Martinez
 Juan Palacios

D. José Nuñez

José Maria Granero
 Manuel Nuñez Cortés
 Manuel Maria Ruiz
 Manuel de Cantos
 Melchor Lopez Palacios
 Manuel Andres Baños
 Manuel Delgado
 Manuel Martinez Villar
 Manuel Corredor
 Miguel Cuartero
 Narciso Gimenez
 Obdulio Martinez
 Pedro Lopez de Haro
 Pedro Maza de Lizana
 Patricio Sanchez
 Pascual Nuñez
 Pedro Aparicio
 Pedro Garcia Ballesta
 Pedro José Royo
 Pedro Gomez
 Pascual Cutanda
 Pedro Sanz
 Paulino Garcia
 Pedro Gonzalez
 Pedro José Garcia Martinez
 Ramon Barnuevo y Pando
 Ramon Lopez de Haro
 Salvador Cano-Manuel
 Tadeo Barnuevo
 Victoriano Lopez del Castillo
 Valentin Ballester
 Vicente Gonzalez
 Victoriano Martinez
 Valentin Calonge

Electores segun el art. 16.

D. Basilio Amat
 Diego Alonso, medico
 Juan Tarraga, juez
 Pedro Cebrian

La Gineta.

Electores segun el art. 14.

Antonio Cárceles
 Antonio Morilla
 Andrés Garcia Aranda
 Asensio Rodenas
 Alonso Serva Rezago
 Andrés Tobarra Garcia
 Antonio Gascón
 Agustín Alcañiz
 Antonio Rangel Medrano
 Amador Gimenez
 Antonio José Rabadan
 Antonio Peña
 Cristobal Gimenez Catarra
 Diego Perez
 Domingo Cortés
 Diego Tobarra Montalvos
 Diego Garrido
 Doroteo Tobarra
 Francisco Gimenez Cuesta
 Francisco Lerma Nuñez
 Francisco Medrano Dénia
 Francisco Medrano Martinez
 Juan Tobarra Hidalgo
 Juan José Garcia Chilla
 Juan Navarro Rodenas
 José Piqueras
 Julian Sahuquillo
 José Gimenez Cuesta
 José Carcelen
 Juan José Sevilla
 José Miguel de la Santa
 Juan Garcia Ortiz
 Juan José Tobarra
 José Herreros Cerezo
 José Garcia Gimenez
 Juan Cuesta Rangel
 José Sevilla Candelas
 Luis Rengel Dénia
 Lorenzo Cuesta
 Miguel Serrano
 Mariano Perez
 Manuel Tobarra
 Manuel Serrano
 Miguel Martinez Gimenez
 Melchor Saiz Pardo
 Matias Navarro
 (Se continuará.)